



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-204/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO, CATALINA ORTEGA
SÁNCHEZ Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable Consejo Distrital	o 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Guerrero.

2. Sesión de cómputo distrital. El siete siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	54,259	Cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve
 COALICIÓN SIGAMOS HACEMOS HISTORIA	139,900	Ciento treinta y nueve mil novecientos



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,109	Quince mil ciento nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	81	Ochenta y uno
VOTOS NULOS	11,173	Once mil ciento setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	220,522	Doscientos veinte mil quinientos veintidós

En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Sigamos haciendo Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y se declaró la validez de la elección.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el doce de junio el PRI presentó un medio de impugnación que dio origen al expediente SUP-JIN-84/2024.

2. Recepción y turno. El veintidós de junio, Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de la controversia planteada por el PRI, por lo que, una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se formó el presente expediente, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, lo tuvo por radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que

surgió la controversia; al ser promovido por el PRI a fin de impugnar el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales en Guerrero, correspondiente al distrito 8 federal.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción II.
- **Ley de Medios.** Artículos 34, párrafo 2; 49; 50; párrafo 1, inciso d); y, 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo de Sala Superior dictado en el SUP-JIN-84/2024.** Por el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la controversia planteada por el PRI.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda, ya que, tal como lo refiere la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, su presentación es extemporánea, por lo que la causal de improcedencia invocada resulta **fundada**.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que, los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no se interpongan en los plazos señalados**.

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de éste Tribunal Electoral regula que procederá el desechamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-204/2024

demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el referido artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando aquella no haya sido admitida.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado, o bien, **se tenga conocimiento del mismo**.

Cabe precisar que, el artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán desechados **cuando se advierta una improcedencia prevista en dicho ordenamiento**.

Ahora bien, el artículo 55 de la multicitada Ley de Medios dispone que, el juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a que concluya el cómputo distrital de la elección de diputación que se pretenda impugnar**.

Entonces, para efectos de la presentación de impugnación contra cómputos distritales de una elección de diputaciones, el referido plazo del artículo 8 deberá entenderse conforme al artículo 55 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, con la finalidad de proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir los procesos electorales y, especialmente, los resultados de este.

Caso concreto

En este asunto, el PRI pretende impugnar los resultados consignados en el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones correspondientes al distrito 8 de Guerrero.

Ahora bien, se ha referido que el siete de junio el Consejo Distrital concluyó el respectivo cómputo, lo cual, se advierte de las constancias que obran en el expediente.

En efecto, de la documentación remitida por la Autoridad Responsable, en específico de la copia certificada del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”, así como la copia certificada de la constancia de mayoría y validez respectiva se desprende que el **cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral controvertido concluyó el siete de junio.**

La referida documentación constituye documentales públicas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, por lo que tiene valor probatorio pleno de su contenido.

Entonces, la fecha de conclusión del cómputo distrital es el siete de junio, por lo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios, es a partir del día siguiente al de dicho suceso que pueden presentarse las impugnaciones respectivas.

Cabe destacar que, el artículo 309 de la Ley Electoral contempla que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral; también dicho ordenamiento en el artículo 310 establece que los consejos distritales sesionarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo del acta de cada una de las elecciones.

Asimismo, el acta es el documento donde se consignan formalmente los resultados, por lo que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes están en posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-204/2024

conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo, en contra de los cuales deberán plantear sus inconformidades.

Ello, es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal Electoral, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA.**²

Así, la Ley de Medios dispone como plazo para la interposición de los medios de impugnación cuatro días, por lo que, en este caso, el plazo transcurrió durante los días **ocho, nueve, diez y once de ese mes.**

No obstante, según se advierte del sello de recepción de la demanda del PRI, la misma se presentó ante la Autoridad responsable el doce de junio.

Entonces, si el PRI presentó su demanda **hasta el doce siguiente**, es evidente que la misma **resulta extemporánea, por lo que lo conducente es desechar la demanda que dio origen al expediente SCM-JIN-204/2024 en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.**

En consecuencia, dado el sentido de la resolución, esta Sala Regional estima que resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los escritos de quienes pretendieron comparecer como partes terceras interesadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio de inconformidad.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.